

Buena práctica 23: Reconocimiento de diplomas

Brasil, Lei nº 9.474, de 22 de julho de 1997:

Art. 44. “O reconhecimento de certificados e diplomas, os requisitos para a obtenção da condição de residente e o ingresso em instituições acadêmicas de todos os níveis deverão ser facilitados, levando-se em consideração a situação desfavorável vivenciada pelos refugiados”

Cuadro 33

Es una buena práctica que la ley otorgue facilidades para el reconocimiento de los diplomas de los refugiados. Contribuye a la integración local del refugiado y a su pleno desarrollo profesional (ver cuadro 33).

El refugiado tiene derecho a la ayuda administrativa: Convención de 1951:

Artículo 25:

“1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario”.

Las autoridades deben tomar en cuenta que hay requisitos que por su naturaleza un refugiado no puede cumplir (artículo 6 de la Convención de 1951).

Así, bien entendido, no hay necesidad de que la ley nacional reitere el derecho a la ayuda administrativa. Sin embargo, es buena práctica reiterarlo porque las autoridades tienden en ocasiones a dejar de lado el derecho internacional.

En Argentina,

“los refugiados que hubieran sido reconocidos como tales y pretendan revalidar sus diplomas de estudio o precisaren de la autenticación o certificación de firmas de las autoridades de sus países de origen a

Buena práctica 23: Reconocimiento de diplomas

efectos de ejercer su profesión en nuestro país, tendrán la posibilidad de obtener certificaciones expedidas por autoridades nacionales las que, para emitir la mencionada certificación, podrán contar con el auxilio de una autoridad internacional”.

(Artículo 42 de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado de 2006).

Establece la ley paraguaya sobre refugiados (2002):

“Artículo 29.- A los refugiados que hubieran sido reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Refugiados, y que pretendieran revalidar sus diplomas de estudio o la autenticación o certificación de firmas de las autoridades de sus países de origen, a los efectos de ejercer su profesión en el país de refugio, se les concederá el beneficio de reemplazar estos instrumentos oficiales por documentos o certificados expedidos por las autoridades nacionales y /o internacionales”.

Por su parte el Reglamento de la Ley mexicana sobre refugiados y Protección Complementaria (2012):

“Artículo 85.- Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, de conformidad con el artículo 57 de la Ley, la Coordinación apoyará al refugiado para ejercer su derecho a no acudir a las autoridades del gobierno de su país, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos.

Para tal efecto, la Coordinación realizará gestiones ante las dependencias competentes en los trámites y servicios que el refugiado esté solicitando, tales como registro civil, servicios educativos y de seguridad social, así como cualquier otro programa público que busque facilitar su integración al país”